24175 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 26 de octubre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	170,019	170,379
1 dólar canadiense	129,044	129,488
1 franco francés	18,268	18,316
1 libra esterlina	207,100	208,220
1 libra irlandesa	172,654	173,701
1 franco suizo	68,173	68,455
100 francos belgas	277,265	278,306
1 marco alemán	56,015	56,226
100 liras italianas	9,024	9,048
1 florín holandés	49,660	49,838
1 corona sueca	19,660	19,745
1 corona danesa	15,511	15,559
1 corona noruega	19,318	19,381
1 marco finlandés	26,861	26,960
100 chelines austriacos	795,224	799,151
100 escudos portugueses	104,582	104,913
100 yens japoneses	69,197	69,485

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24176 *REAL DECRETO 1901/1984, de 1 de agosto, por el que se declara a la Entidad «Cerámica González Carreño, S. L.», beneficiaria de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la cantera de arcilla denominada «Villace», sita en el término municipal de Villace, de la provincia de León, a efectos de adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación.*

Con observancia de lo dispuesto por el artículo 128 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, «Cerámica González Carreño, S. L.», ha solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de una cantera de caliza denominada «Villace», de la que es titular, sita en el término municipal de Villace, de la provincia de León.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el mencionado artículo y en atención a reunir la explotación para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el artículo 102 de la Ley de Minas de 21 de junio de 1973, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara a la Entidad «Cerámica González Carreño, S. L.», titular de una cantera de arcilla, beneficiaria de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la citada explotación, denominada cantera «Villace», sita en el término municipal de Villace, de la provincia de León, a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para su continuidad, a cuyo fin habrá de instruirse el oportuno expediente de acuerdo con la normativa vigente.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

24177 *REAL DECRETO 1902/1984, de 1 de agosto, por el que se declara zona de reserva definitiva a favor del Estado para explotación de recursos minerales de plomo, cinc, fluorita, oro, plata, estaño, cobre y wolframio el área denominada «La Nava-El Paredón», comprendida dentro de la zona de reserva provisional a favor del Estado «Cerro Muriano», situada en la provincia de Córdoba.*

El suficiente conocimiento adquirido durante el período de investigación de la zona de reserva provisional a favor del Estado denominada «Cerro Muriano, área I», situada en la provincia de Córdoba, y declarada por Real Decreto 2159/1983, de 15 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), a petición del Instituto Geológico y Minero de España, aconseja el establecimiento de una nueva zona, comprendida dentro de la reserva provisional, declarando la zona de reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de recursos minerales de plomo, cobre, cinc, estaño, wolframio, fluorita, oro y plata.

A tales efectos, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.° de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en su artículo 62, 1, en relación con el 8.°, 3, de la citada Ley, así como el artículo 20 del Reglamento General para el Régimen de la Minería; cumplidos los trámites preceptivos con informes emitidos por los diversos Organismos interesados, se hace preciso adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se declara zona de reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de recursos minerales de plomo, cobre, cinc, estaño, wolframio, fluorita, oro y plata, el área denominada «La Nava-El Paredón», comprendida en la provincia de Córdoba y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Area formada por arcos de meridiano referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	5° 13' 20'' Oeste	38° 11' 00'' Norte
Vértice 2	5° 12' 00'' Oeste	38° 11' 00'' Norte
Vértice 3	5° 12' 00'' Oeste	38° 09' 20'' Norte
Vértice 4	5° 13' 20'' Oeste	38° 09' 20'' Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 20 cuadrículas mineras.

Art. 2.° El plazo de duración de esta reserva se establece, en virtud de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 62 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en relación con el apartado 3 del artículo 8.° de la propia Ley, por un período de treinta años, prorrogables por plazos iguales hasta un máximo de noventa años.

Art. 3.° Se concede el derecho de explotación de esta zona al Instituto Geológico y Minero de España sobre los recursos minerales especificados en el artículo 1.° de este Decreto.

La explotación de estos yacimientos se realizará conforme establece la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y demás disposiciones complementarias y con sujeción a las siguientes condiciones:

a) En el plazo de un año, contado a partir de la publicación de este Real Decreto, se presentará en el Ministerio de Industria y Energía y en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Córdoba) el proyecto completo de explotación más conveniente de la zona que se adjudica.

b) La cesión de esta explotación por el Estado al Instituto Geológico y Minero de España se establece por un período de treinta años, prorrogables en consonancia con la vigencia de la reserva.

c) Cualquier otro mineral, distinto de los reservados, que aparezca en la zona de reserva deberá comunicarse al Ministerio de Industria y Energía y a la Comunidad Autónoma de Andalucía a fin de determinar la conveniencia de su explotación y forma de realizarse.

d) Anualmente el Instituto Geológico y Minero de España presentará una Memoria con los resultados obtenidos y marcha de los trabajos ante el Ministerio de Industria y Energía y la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 4.° El resto del área de la reserva provisional «Cerro Muriano I» y la totalidad de «Cerro Muriano II» sigue vigente como reserva provisional a todos los efectos, de acuerdo con el Real Decreto 2159/1983, de 15 de junio.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

24178 *REAL DECRETO 1903/1984, de 1 de agosto, por el que se declara zona de protección artesana a la provincia de La Coruña.*

El Decreto 549/1976, de 26 de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, en su artículo 11 determina que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, podrá declarar una o varias zonas geográficas como zonas de

protección artesana, a los efectos previstos en la Ley de Industrias de Interés Preferente y disposiciones que la desarrollan.

La provincia de La Coruña mantiene una variada artesanía, de gran valor artístico y cultural, que además supone el medio de sustento de numerosas familias. No obstante, esta artesanía está en vías de regresión, especialmente debido a su marginación, respecto del proceso de desarrollo económico. En el actual momento es poco menos que imposible el levantamiento de la artesanía en esta provincia con sus solos medios, a pesar de que disponga de una amplia tradición y una buena dotación de recursos humanos.

Todo ello justifica la conveniencia de una acción específica de fomento, encaminada a potenciar el desarrollo del sector en la provincia y la reestructuración de las unidades que lo precisen, así como la puesta en marcha de acciones asociativas de todo tipo.

Se destaca el gran interés que puede representar la creación de puestos de trabajo y los bajos costos energéticos que el sector supone.

Para la tramitación del presente Real Decreto se ha tenido en cuenta el escrito recibido de la Consejería de Industria, Energía y Comercio de la Junta de Galicia, solicitando se declare a la provincia de La Coruña como zona de protección artesana.

En virtud de todo lo anterior, de acuerdo con lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolla dicha Ley, y habiendo sido favorablemente informado por la Comisión Interministerial para la Artesanía, a tenor de lo dispuesto en los artículos 9.° y 11 del Real Decreto 1520/1982, de 18 de junio, sobre ordenación y regulación de la artesanía, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° A los efectos de lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, se califica zona de protección artesana a la provincia de La Coruña.

Art. 2.° La vigencia de la calificación a que se refiere el artículo anterior será de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos por dicha calificación.

Art. 3.° La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

a) Lograr una dimensión media que permita aumentar la productividad por trabajador y consiga un aprovechamiento óptimo de la maquinaria utilizada.

b) Dotar de las instalaciones y medios de producción más convenientes a los establecimientos artesanos, de forma que permita a los titulares de los mismos una mayor selección y tratamiento de las materias primas, la mecanización de las labores auxiliares y complementarias del proceso productivo, así como un almacenaje de los productos elaborados en condiciones óptimas.

c) Mejorar la calidad técnica y artística de los productos elaborados.

d) Potenciar la comercialización de los productos artesanos y la utilización de los canales comerciales más adecuados a cada uno de ellos.

e) Mantener y asegurar la pervivencia de una artesanía de tradición y raigambre en la zona.

Art. 4.° El Ministerio de Industria y Energía tomará en consideración, a efectos de conceder los beneficios del presente Real Decreto, toda solicitud de las unidades artesanas establecidas o que se instalen en la zona, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la misma o se trate de ampliación o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente emplazados o de la creación de servicios comunes.

Art. 5.° Las Empresas beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Técnicas: Las unidades deberán tener la consideración de artesanas, de acuerdo con las normas establecidas en la sección I del Real Decreto 1520/1982, de 18 de junio, sobre ordenación y regulación de la artesanía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 549/1976, de 26 de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía.

Para tener derecho a los beneficios que puedan concederse, las Empresas deberán estar inscritas en el Registro Artesano, regulado por Orden de 10 de febrero de 1969.

2. Económicas: Deberán tener recursos propios para cubrir, como mínimo, el 20 por 100 de la inversión real proyectada.

3. Sociales: Deberán contribuir a la formación y aprendizaje de los oficios artesanos, alentando su dedicación y pervivencia en la zona.

Art. 6.° Los beneficios que podrán concederse a las Empresas dentro de la zona de protección artesana son los siguientes:

Primero.—Subvenciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Industria y Energía, que podrán alcanzar hasta el 40 por 100 de la inversión real en inmovilizados fijos, proyectados y aprobados.

Segundo.—Preferencia para la obtención del crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación.

Tercero.—Obtención de becas para cursos de formación empresarial.

Cuarto.—Ayudas para la asistencia a ferias y manifestaciones comarcales, nacionales y extranjeras.

Art. 7.° Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un período máximo de cinco años.

Art. 8.° 1. Los artesanos o Empresas artesanas que deseen acogerse a los beneficios previstos en el presente Real Decreto podrán solicitarlo de los Servicios Territoriales de la Consejería de Industria, Energía y Comercio de la Junta de Galicia en La Coruña, en la forma que oportunamente se determine.

2. La concesión de beneficios, previa la calificación de los proyectos, se hará mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria y de conformidad con la Consejería de Industria, Energía y Comercio de la Junta de Galicia.

3. Las obligaciones de las Empresas y los procedimientos de inspección, caducidad y renuncia serán los establecidos en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley de Industrias de Interés Preferente.

Art. 9.° Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

24179 *REAL DECRETO 1904/1984, de 1 de agosto, por el que se declara zona de protección artesana a la provincia de Pontevedra.*

El Decreto 549/1976, de 26 de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, en su artículo 11 determina que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, podrá declarar una o varias zonas geográficas como zonas de protección artesana, a los efectos previstos en la Ley de Industrias de Interés Preferente y disposiciones que la desarrollan.

La provincia de Pontevedra mantiene una variada artesanía de gran valor artístico y cultural, que además supone el medio de sustento de numerosas familias. No obstante, esta artesanía está en vías de regresión, especialmente debido a su marginación respecto del proceso de desarrollo económico. En el actual momento es poco menos que imposible el levantamiento de la artesanía en esta provincia con sus solos medios, a pesar de que disponga de una amplia tradición y una buena dotación de recursos humanos.

Todo ello justifica la conveniencia de una acción específica de fomento, encaminada a potenciar el desarrollo del sector en la provincia y la reestructuración de las unidades que lo precisen, así como la puesta en marcha de acciones asociativas de todo tipo.

Se destaca el gran interés que puede representar la creación de puestos de trabajo y los bajos costos energéticos que el sector supone.

Para la tramitación del presente Real Decreto se ha tenido en cuenta el escrito de la Consejería de Industria, Energía y Comercio de la Junta de Galicia, donde se propone que el Gobierno declare a la provincia de Pontevedra como zona de protección artesana.

En virtud de todo lo anterior, de acuerdo con lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolla dicha Ley, y habiendo sido informado favorablemente por la Comisión Interministerial para la Artesanía, a tenor de lo dispuesto en los artículos 9.° y 11 del Real Decreto 1520/1982, de 18 de junio, sobre ordenación y regulación de la artesanía, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° A los efectos de lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, se califica zona de protección artesana a la provincia de Pontevedra.

Art. 2.° La vigencia de la calificación a que se refiere el artículo anterior será de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos por dicha calificación.

Art. 3.° La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

a) Lograr una dimensión media que permita aumentar la productividad por trabajador y consiga un aprovechamiento óptimo de la maquinaria utilizada.